



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF.: RADICACION No. 11001310304720210024900**  
**CLASE DE PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: NIDIA MARIA ROJAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: SANTIAGO ANDRES SIERRA Y OTROS**

**JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado; estando dentro del término legalmente establecido para tal fin, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., actuación que desarrollo en los siguientes términos:

EN primer lugar teniendo en cuenta que las excepciones de la demanda en ejercicio de la acción directa ya fueron contestadas, nos abstenemos a volver a pronunciar al respecto.

Sea preciso mencionar que frente a la contestación del llamamiento en garantía y a las excepciones propuestas frente al llamamiento es una situación que solo atañe a las partes del contrato de seguros, pues solo ellos conocen que vendieron y que compraron, y por lo tanto se debe dirimir entre quienes llaman en garantía y la aseguradora, y por consiguiente los que han hecho el llamamiento serían los obligados a pronunciarse frente a tales hechos.

Ahora bien, si lo que la Compañía de Seguros pretende es no honrar el contrato de seguros y abandonar a su suerte a su asegurado, frente a una probable condena de perjuicios es un tema que el Asegurado tiene que tener en cuenta y saber a qué atenerse.

Además en Colombia es muy claro que una cosa son las compañías de seguros cuando se trata de vender una póliza de seguros y otra cosa cuando tienen que salir a cumplir sus compromisos contractuales, y es por eso que pareciera que las Aseguradoras sufren de un síndrome de la doble personalidad que son unas al momento de contratar o vender la póliza y otras bien diferentes al momento de asumir su obligación de indemnizar.

Aunado a todo lo anterior me permito adjuntar los conceptos de dos ilustres doctrinantes del ramo de los seguros, el doctor Javier Tamayo Jaramillo y el doctor Harold Penagos, como quiera que las compañías de seguros son unas para vender las pólizas y otras para pagar los siniestros:

Uno de los tratadistas más importantes de nuestro país, como es el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, con respecto a la obligación de lealtad durante el período precontractual, con énfasis en los contratos de seguros y transporte, nos dice:



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*“El artículo 1603 del Código Civil, establece que:*

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella”*

*No cabe duda entonces, que subyacente a cada contrato existe la obligación general de lealtad tanto en su formación como durante su ejecución, así en relación con determinado contrato la ley guarde silencio al respecto. Y que el fundamento universal de esa obligación es el principio de la buena fe que debe primar entre los contratantes.*

*En este análisis partimos del supuesto de que el contrato es claro y válido en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, y lo que se discute es la responsabilidad de la parte que no advirtió suficientemente a la otra, la manera de que ésta contratara de forma más ventajosa.*

*Otros en cambio, consideran que aun en estos casos, la responsabilidad de la parte desleal es contractual, pues más que tener en cuenta el texto del contrato, se debe acudir a la intención de las partes (art. 1618 CC), y en consecuencia, el acreedor profano tiene derecho contractual, según esa teoría, a reclamar aquellas prestaciones que en principio le niega el clausulado, pero que se puede deducir de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, circunstancias como los móviles que llevaron al acreedor a contratar, como lo ofrecido verbalmente por el deudor durante las negociaciones en un contrato escrito, y como el silencio desleal del deudor en la discusión y formación del contrato.*

*Las obligaciones de información y de consejo en el período precontractual son especies de la obligación de lealtad precontractual. Por fortuna, ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a enfatizar sobre esta obligación a cargo del asegurador (Casación civil 2 de agosto de 2001, exp. 6.146 MP Carlos Ignacio Jaramillo).*

*Por lo tanto, el asegurador está en la obligación de informar al tomador sobre todos los avatares y sanciones en caso de reticencias y falsas declaraciones, pues de no hacerlo, corre el riesgo de no poder alegar la nulidad prevista en el art. 1058 del Código de Comercio. Sólo informando al tomador profano le es posible al asegurador descubrir el real estado del riesgo.*

*...Sin embargo, según ya dije, el mismo artículo permite inferir la existencia de dicha obligación a cargo del asegurador cuando prevé que éste no podrá alegar la nulidad por reticencias del tomador, si debía conocer las circunstancias de la reticencia. O sea que el asegurador debe informar al tomador para que éste de su lado pueda informarle sobre el estado del riesgo.*

*Dos hipótesis de frecuente ocurrencia queremos analizar: la primera, está relacionada con la no advertencia al asegurado, de los límites y alcances de la cobertura ofrecida, ni de la existencia de un producto de*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

mejor calidad que el solicitado o pactado. La segunda, consiste en no advertir al asegurado sobre las consecuencias jurídicas por no realizar ciertas conductas durante la celebración del contrato o durante su ejecución, omisiones del tomador o del asegurado, que no se habrían producido si éste hubiera sido advertido por el asegurador, al momento de la formación del contrato.

En primer lugar, no cabe duda de que el intermediario, sea o no representante del asegurador, compromete su responsabilidad si no asesora suficientemente al asegurado; en segundo lugar, cuando el intermediario es representante del asegurador en la celebración del negocio, es claro que la omisión de información y de consejo por parte del intermediario, también compromete su responsabilidad y la del asegurador;....., pues en cierta forma es el intermediario quien tiene esa obligación fundamental de consejo, pues es de su esencia, asesorar al cliente profano.

El asegurador debe cerciorarse además de que de alguna manera el tomador conozca, a través del intermediario, las ventajas y desventajas que su comportamiento (el del tomador o asegurado) durante la formación del contrato y durante su ejecución pueden generar en caso de siniestro. En ese caso, si hay incumplimiento de dicha obligación, habrá responsabilidad tanto del intermediario (contractual) como del asegurador (precontractual).

..En primer lugar, puede suceder que siendo claro el contrato, el asegurador o el intermediario no se informen con el tomador sobre las necesidades de éste, para en esa forma ofrecerle el producto adecuado. En el seguro de transporte por ejemplo, hay una serie de exclusiones muy gravosas para el asegurado, y a menudo, éste celebra el contrato sin tener una conciencia muy clara del alcance de su cobertura. En estos casos, si en el mercado existe una póliza que ampare una de esas exclusiones, el asegurador y el intermediario estaban en la obligación de advertirle al tomador profano sobre esa situación para que éste decidiera si optaba por esa otra solución que aunque más costosa, de todas formas le ofrecía mayores garantías.

Una de las mayores causas de objeción de reclamaciones por parte del asegurador es el incumplimiento de alguna garantía por parte del asegurado. En efecto, el artículo 1061 del Código de Comercio establece que si el asegurado otorga una determinada garantía de hacer o no hacer algo, el contrato será anulable si incumple la garantía. Así por ejemplo, en los seguros de incendio es factible que el asegurador imponga la garantía de tener extintores. En no pocas oportunidades, de la mejor buena fe, el asegurado incumple esas garantías porque no las conoce por no haber leído la póliza, o no alcanza a comprender las consecuencias tan graves que genera su incumplimiento. Por tal motivo, creo que tanto el intermediario como el asegurador son responsables si no instruyen suficientemente al asegurado ignorante sobre los alcances y consecuencias del incumplimiento de la garantía. Inclusive, pienso que en un caso de esos, la responsabilidad podría ser contractual con relación al asegurador, en la medida en que se concluya que tal garantía no le es



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

oponible al asegurado, que no fue suficientemente ilustrado sobre sus obligaciones.

*Por otro lado, en muchas oportunidades, el intermediario o el asegurador, con el fin de obtener el consentimiento del tomador profano, omiten mencionarle a éste las exclusiones o le ofrecen a éste verbalmente, una serie de ventajas que después no aparecen en el documento textual de la póliza, con el agravante de que ésta sólo es firmada por el asegurador, y habitualmente el clausulado sólo queda a disposición del asegurado después de celebrado el contrato, cuando no es que lo conserva el intermediario. En este caso, en especial, la jurisprudencia y la doctrina más avanzadas, que nosotros compartimos, considera que la responsabilidad del asegurador es contractual y que prima la intención de las partes, más que el texto de la póliza, pero al asegurado corresponde probar el contenido real de lo que se pactó oralmente (aunque las exclusiones deben figurar en letra destacada, lo cierto es que esa letra por destacada que sea, sólo se conoce después de expedida la póliza, y ésta sólo se expide cuando ya el tomador ha dado su consentimiento, y a veces, pagado la prima).*

*Como se puede apreciar, no son pocas las consecuencias dañinas que puede ocasionar la deslealtad precontractual y contractual de una de las partes en el contrato, sobre todo, cuando la parte desleal es profesional que conoce todas las contingencias del contrato, mientras que su contraparte es profana en esos menesteres. Como esa deslealtad dañina no puede quedarse impune, lo justo y lo equitativo es que la parte desleal comprometa su responsabilidad contractual o precontractual según el caso.<sup>1</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto).*

REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS No.21. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá 2004. Págs 13-27

Y el doctor Harold Penagos, miembro del capítulo de Cali de la Asociación de Derecho de Seguros ACOLDESE dice al respecto de las marrullas, perdón exclusiones de las pólizas lo siguiente:

Cuyas actuaciones fueron las que conllevaron al ilustre profesor del Externado de Colombia y Arbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dr. HAROLD PENAGOS, a escribir la columna titulada por él como “ÉTICA Y CRISIS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, quien en algunos de sus apartes dijo:

*“Acompañando la vertiginosa actividad mercantil moderna, se encuentra el sector asegurador. Variados y creativos contratos de seguro pululan día a día como respuesta natural – y lucrativa - a nuevas y cada vez más diversas manifestaciones de la actividad contractual, que, inevitablemente, dominan el mundo.*

*... LAS ASEGURADORAS PADECEN DE UN SÍNDROME DE DOBLE PERSONALIDAD, PUES SON UNAS AL MOMENTO DE CONTRATAR O SUSCRIBIR LA PÓLIZA Y OTRAS BIEN DIFERENTES AL MOMENTO DE ASUMIR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. SON COMUNES LAS SITUACIONES EN QUE LAS*

<sup>1</sup>



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA

COMPañÍAS DE SEGUROS PACTAN Y OBJETAN, POR LO MENOS EN ESTA MATERIA, SINO CON INDELICADEZA, CON LIGEREZA Y EN ALGUNOS CASOS CON TINTES DE MALA FE... O ASÍ PARECIERA, PERO ESO SÍ, SIEMPRE BAJO UN ADECUADO MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL.

DADA LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO, NO CABE DUDA DE QUE ES DE ESPECIAL OBLIGACIÓN PROFESIONAL PARA UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA ENTERAR A SU CLIENTE DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES Y SOBRE TODO, EXCLUSIONES QUE CONTENTA O PUEDA "INDIRECTAMENTE" CONTENER LA PÓLIZA; EL TOMADOR DE UNA PÓLIZA ESTÁ EN TODO SU DERECHO DE CONOCER QUÉ TIPO DE RIESGOS AMPARA SU CONTRATO DE SEGURO Y CUÁLES NO. Es corriente la precariedad de bagaje jurídico que poseen las personas que contratan pólizas de seguros en el ámbito empresarial, institucional y qué no decir de las personas naturales; verbigracia, ante la necesidad de contratar una póliza de responsabilidad contractual, finalmente se adquiere una póliza de responsabilidad extracontractual o viceversa. Es más, a pesar del conocimiento jurídico que posea el tomador de la póliza, las cláusulas menudas, muchas veces ambiguas y difusas, hacen equívocos, a la final, los amparos reales que se toman y, por consiguiente, difusa la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros.

SE PUEDE ENCONTRAR TODO UN REPERTORIO DE CLAUSULADOS QUE SOLO LO ENTIENDEN QUIENES LOS REDACTAN Y QUE AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN PERMITE UN AMPLIO MARGEN DE "MANIOBRA" PARA LA ASEGURADORA, UNA VEZ SE PRESENTA EL SINIESTRO Y LA CONSECUENTE RECLAMACIÓN. Existen declaraciones de asegurabilidad en las que, sea una u otra la afirmación que plasme, el tomador de la póliza queda, fatalmente, a merced de la compañía de seguros.

Dos factores complican más el panorama, por una parte los intermediarios de seguros a quienes, en verdad, lo que más importa es cumplir sus "metas comerciales", sin consultar las necesidades reales del tomador al momento de realizar la venta y quienes, de igual forma, comúnmente desconocen las características y complejas consecuencias jurídicas de una póliza de responsabilidad civil. No son verdaderos asesores.

POR OTRA PARTE, ESTÁN LOS EQUIPOS JURÍDICOS DE LAS ASEGURADORAS – QUE PARECIERA, PAGARAN LOS SINIESTROS DE SU PROPIO PECULIO-, PUES SON TAN FEBRILES COMO INCONSISTENTES SUS ARGUMENTOS A FIN DE OBJETAR UNA RECLAMACIÓN. ENTONCES AQUÍ SURGE UNA ESTRATEGIA TAN COMÚN COMO PERVERSA: OBJETAR LA RECLAMACIÓN DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, PARA ASÍ, POSTERIORMENTE, Y EN ARAS DE LA "BUENA VOLUNTAD" DE LA COMPAÑÍA, OFRECER AL RECLAMANTE UN "PAGO COMERCIAL", REFLEJADO EN SUMAS



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

PÍRRICAS Y QUE EN MODO ALGUNO RESPONDEN A UN CRITERIO INDEMNIZATORIO Y AL VERDADERO OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES COMÚN LA INSINUACIÓN, EL MENSAJE TÁCITO O EXPRESO, QUE MÁS QUE UN AFORISMO COSTUMBRISTA ES UNA VERGONZOSA REALIDAD JURÍDICA EN EL SENTIDO DE QUE “ES MEJOR UN MAL ARREGLO QUE UN BUEN PLEITO”. SOLO QUEDA, ENTONCES, PARA QUIEN RECLAMA, EL CAMINO JUDICIAL, CONSISTENTE EN ACUDIR A LARGOS Y PENOSOS PROCESOS JUDICIALES, DESESTIMULANDO AB INITIO EL VIGOR DE QUIEN RECLAMA PLANTEANDO COMUNES Y CONOCIDAS ESTRATEGIAS PROCESALES.

¿Estas políticas sistemáticas de objetar las reclamaciones obedece, realmente, a criterios jurídicos de los abogados o a políticas empresarias? En ocasiones se plantea al reclamante de manera soterrada el hecho de que, para la aseguradora, desde el punto de vista financiero es preferible diferir el pago hasta que se produzca sentencia condenatoria...

Claro, nadie duda de que lo anterior constituye una mejor ecuación financiera para la aseguradora. La provisión económica que se debe hacer frente al proceso judicial tiene atractivos rendimientos en el mercado bursátil o financiero, pero ¿realmente se está cumpliendo con el objeto de la póliza de responsabilidad civil? ¿acaso refleja una ética comercial?

LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ASEGURADORAS LES PERMITE ESE TIPO DE MANIOBRAS, EN CONTRASTE CON LA DEBILIDAD, SINO NECESIDAD, DE QUIEN ACUDE EN PROCURA DE UNA INDEMNIZACIÓN.

No cabe duda, la institución del seguro de responsabilidad civil debe ser revisada y, por ende, ser estructurada de una manera más acorde frente a las verdaderas necesidades y modalidades del daño, hoy en ebullición. Se debe implementar una mayor y más amplia cobertura del “daño”, ante los innegables avances jurisprudenciales frente a sus aspectos cualitativos (tipología del daño) y cuantitativos (montos indemnizatorios); pero aún más que eso, las compañías de seguros deben adoptar unos códigos de conducta y ética más transparentes, que sean consecuentes con el verdadero objeto contractual y frente al daño, si no tragedia, que normalmente precede a una reclamación.

BIEN CLARO LO TENÍA HENDON CHUBB, PROHOMBRE Y PRECURSOR DEL SECTOR ASEGURADOR: “MIENTRAS QUE UNA PÓLIZA DE SEGUROS ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE EXPRESA EL MÍNIMO DE NUESTRAS RESPONSABILIDADES, EXISTEN OCASIONES CUANDO PRINCIPIOS DE EQUIDAD EXIGEN QUE RECONOZCAMOS UNA OBLIGACIÓN MORAL QUE VA MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS ESTRICTAMENTE LEGALES Y ESTO ES TENIDO EN CUENTA SIEMPRE EN NUESTRAS TRANSACCIONES”.<sup>2</sup> (Negritas, Mayúsculas y subrayas del suscrito). **OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

<sup>2</sup>



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Con respecto a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios presentados por la parte demandante, en primer lugar, considero que no basta la lisa y llana manifestación del objetante respecto de la valoración juiciosa, sería y ponderada que ha llegado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez, que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán en cuenta las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.

Ninguna de estas pruebas ha sido aportada al expediente y por lo tanto la objeción no puede prosperar.

La juiciosa y razonable estimación de perjuicios presentada por la parte demandante tiene como fundamento las fórmulas que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado aplica para estos efectos y demás aspectos juris

**A.- PERITAJE FISICO**

Se adjunta el INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE IRAC 08 – 2019 elaborado por la empresa CENTRO DE INVESTIGACION Y ACTUALIZACION EN TRANSITO S.A.S. “CIAT” sociedad comercial de derecho privado, especializada en la actividad de reconstrucción de accidentes de tránsito, de reconocida solvencia y ampliamente conocida en el ámbito de los accidentes de tránsito.

Con este medio probatorio se demuestra sin ninguna duda que el señor SANTIAGO ANDRES SIERRA IBAÑEZ conducía su vehículo a una velocidad mayor a 70 kilómetros por hora, en una vía urbana, en una zona escolar, y que dicho exceso de velocidad fue la causa eficiente que originó la tragedia que nos ocupa.

**B. CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA**

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. del proceso me permito aportar el dictamen pericial que se indica en literal anterior.

Igualmente solicito se ordene comparecer a los peritos de IRS VIAL que suscribieron el respectivo dictamen los señores ALEJANDRO RICO LEON y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES.

Para lo cual solicito que la parte demandada se responsabilice de su comparecencia en la fecha y hora que señale el Despacho para tal fin.

**C. TESTIMONIOS**



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Igualmente solicito se fije fecha y hora para escuchar el testimonio de las personas que a continuación se relacionan, con el fin declaren sobre la situación personal de la familia FLOREZ ROJAS, como los ha afectado por la muerte del señor CAMILO ANDRES FLOREZ ROJAS, desde el punto de vista físico, afectivo, económico, psicológico, sus relaciones con los demás y cualquier otra circunstancia que genere alguna alteración de sus vidas, así

a) PEDRO ANTONIO BECERRA SALAMANCA, C.C. 7.225.779, calle 18 No. 1 – 07, Tunja.

Celular: 313 330 47 76

Correo electrónico: [pedroantoniob00@gmail.com](mailto:pedroantoniob00@gmail.com)

b) ANGELICA VANESSA JOYA ROJAS, C.C. 1.018.509.951, calle 24 No. 5 – 38, Tunja.

Celular: 320 343 15 10

Correo electrónico: [rojasvanessa079@gmail.com](mailto:rojasvanessa079@gmail.com)

c) JUAN MANUEL CALDERON, C.C. calle 18 No. 1 – 07, Tunja.

Celular: 302 371 12 39

Correo electrónico: [juan.calderon@uptc.edu.co](mailto:juan.calderon@uptc.edu.co)

### **PETICIÓN**

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de su respectivo apoderado judicial, en el escrito presentado dentro del término de traslado del libelo introductorio incoado dentro del proceso de la referencia, por las razones arriba expuestas. Como consecuencia de ello, ruego a su Señoría **ACCEDER EN FORMA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** conforme a lo expresado en el petitum de la misma, disponiendo lo pertinente en materia de las resultas procesales que se derivan del pronunciamiento aquí deprecado.

Del señor Juez, Atentamente:

**JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**

C.C. No. 11'297.262 DE GIRARDOT

T.P. No. 65.583 del C. S. de la Judicatura